REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mayor cuantía adelantado por **DARIO YAÑEZ IBARRA,** en contra de **WILLIAN OMAR AVENDAÑO** a efectos de entrar a pronunciarnos sobre el reconocimiento de la personería jurídica solicitada por la parte demandante.

Como antecedentes tenemos que, dentro del presente proceso en atención al memorial allegado por el señor **DARIO YAÑEZ IBARRA** a través del cual revoca el poder al doctor **JAIRO ROZO FERNÁNDEZ,** este juzgado con auto de fecha 18 de agosto accedió a la revocatoria solicitada y ordenó requerirlo a fin de que procediera a constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente al interior del proceso.

En atención a ello, se allega del correo electrónico alphaomegajuris@hotmail.com (5:26 P.M.), poder especial conferido al doctor **MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA,** el que cuenta con la debida nota de presentación personal ante la Notaría Sexta de este círculo de fecha 17 de junio del 2021, siendo procedente atender las reconocimiento de personería jurídica y la copia del expediente digital solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE al Dr. **MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.523 y TP No. 196.631 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante **DARIO YAÑEZ IBARRA**, conforme al memorial poder conferido.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho désele traslado del expediente digitalizado solicitado, al correo electrónico reportado por el mencionado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd75a6e11ee5c2dce3f986f144f8ebebfbf5f0e74b30627270b2a7a2d5e75133
Documento generado en 05/10/2021 03:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre |de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de servidumbre, incoado por **SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO**, a través de apoderado judicial en contra de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA y EXCOMIN S.A.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición elevado por parte del Doctor **OSWALDO ALFREDO FERNANDEZ PARADA**, en contra del proveído del 16 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído del 13 de mayo de 2021, este Despacho Judicial al momento de entrar a resolver acerca de la solicitud incoada por parte del apoderado judicial de la sociedad EXCOMIN S.A.S., tendiente a que se decretará el desistimiento tácito del presente proceso, decidió no acceder a la misma por cuanto a tal fecha no se evidenciaba en el plenario la advertencia de esa consecuencia jurídica conforme lo precia el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal.

Sin embargo, en esa oportunidad ante la existencia de evidencia que demostraba la consumación total de las medidas cautelares, en el numeral SEGUNDO de la providencia en comento, se procedió a requerir a la parte activa del litigio para que "*en un término IMPRORROGABLE de 30 días, proceda a allegar la prueba que demuestre la notificación de los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN ARÉVALO, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICASIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO RETES PEÑARANDA y NICOLÁS REYES MENDOZA, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso de que trata el artículo 317 del CGP".*

Habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial sin que el extremo demandante demostrará el cumplimiento de la carga impuesta, este Despacho Judicial mediante auto del 17 de julio de 2021, decidió declarar el desistimiento tácito del presente proceso, por los argumentos que allí se señalan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor OSWALDO ALFREDO FERNANDEZ PARADA, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, el cual tiene como argumento principal en que no ha existido desinterés de su parte, y que por el contrario demuestra que ha realizado todos los esfuerzos posibles para lograr la vinculación de los litisconsortes, incluso manifestando que ellos deberían estar en el extremo demandante y no demandado como

se ha previsto, ya que afirma que su interés también es beneficiarse de la servidumbre en ciernes.

Añade que desde inicios de la actuación ha venido manifestando el desconocimiento de algunas direcciones de las personas que deben integrarse al contradictorio en calidad de litis consortes, así como de inconsistencias en autos sobre sus nombres para que sean corregidos, incluso solicitando que estos fueran individualizados y vinculados en la diligencia de inspección judicial necesaria en este tipo de procesos, toda vez que afirma desconocer incluso acerca de las personas poseedoras o propietarias por donde pasa en carreteable público.

De otra parte afirma que ha insistido en la improcedencia de este trámite, ya que pretende la declaratoria de servidumbre en un bien de uso público, acto de limitación a la propiedad que no encuadra legalmente para este tipo de bienes estatales y que solo tiene objeto la presente actuación cuando quienes obran aquí como demandados ocupen su verdadero rol y pasen al extremo demandante.

Que no hay que dejar de lado que, el desistimiento tácito aplicado debió considerar que la parte demandada presentó demanda de reconvención de la cual nada se dijo, y que si bien es cierto y en gracia de discusión, el activar el instituto sancionatorio, no puede dejar sin acción a la demandada, ya que ella había accionado su derecho a cambiar de extremo litigioso, razón de más que a su juicio, hace que la actuación continúe en desarrollo de esta nueva posición litigiosa de las partes.

PRONUNCIAMIENTO DE EXCOMIN RESPECTO EL RECURSO

El Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad EXCOMIN, mediante mensaje de datos del 03 de agosto de 2021 (03:22 PM), descorre traslado del recurso elevado por el extremo activo del litigio, y solicita que el mismo sea rechazado por extemporáneo, pues a su juicio el proveído atacado cobró ejecutoria el día 23 de julio de 2021, y el recurso fue allegado por la parte demandante el día 26 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

De las anteriores posturas adoptadas por parte de los extremos del litigio, llama la atención la dada a conocer por parte del Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad EXCOMIN, pues alega que nos encontramos ante la presencia de un recurso extemporáneo, y de ser tal aseveración cierta, resultaría inane en el presente caso entrar a resolver el recurso de fondo, ante la presunta ejecutoria del proveído atacado, siendo por esta razón que la suscrita entrará a dilucidar tal circunstancia como primer punto en el presente proveído.

Bien, para dilucidar la anterior circunstancia, debemos remitirnos a lo reglado en el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 302, inciso final, el cual nos indica que las providencias "*que sean proferidas por fuera de audiencia* ***quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas****, cuando carecen de recursos o* ***han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes****, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.".*

Del mismo modo, debemos remitir nuestra mirada al contenido normativo inmerso en el artículo 318 ibidem, el cual en su inciso 3° nos señala claramente el término con el que se

cuenta para elevar el recurso de reposición, siendo claro el legislador al prever que "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia* ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."***

De conformidad con lo anterior, y atendiendo ahora el argumento utilizado por parte del extremo pasivo, debemos partir del hecho que el proveído atacado, data del 16 de julio de 2021, siendo notificado el mismo el día 19 del mismo mes y anualidad, lo que nos permite concluir que los 3 días de que trata la norma comenzaron a correr a partir del día siguiente hábil a esa data, observándose que el 20 fue un día festivo, por lo que el término con el que se contaba para interponer el recurso iría hasta el 23 de julio hogaño.

Ahora, del archivo 020 del expediente digital, se observa claramente que el profesional del derecho elevó el recurso de reposición y en subsidio con el de apelación, el día 26 de julio de 2021 a las 3:28 PM, lo que sin mayores atestaciones nos indica que el mismo se torna extemporáneo, razón por la cual en este punto no hay otro camino que el de rechazar de plano el mismo ante tal circunstancia.

De otra parte, vale la pena dejar constancia de que con lo aquí resuelto, se da por contestadas las solicitudes de impulso procesal elevadas por parte del Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, mediante correos electrónicos de fechas 09 y 24 de septiembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Doctor **OSWALDO ALFREDO FERNANDEZ PARADA** en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en contra del proveído proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con lo resuelto en este auto **ENTIÉNDANSE** resueltas las solicitudes de impulso procesal elevadas por parte del Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, mediante correos electrónicos de fechas 09 y 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en la providencia que puso fin a esta instancia, incluida la continuación del trámite procesal en lo que respecta a la demanda de reconvención que se sigue separadamente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a643b562347af4d2e129408e2c69a0c3fb843e1201689328ea81ed0e143beae
Documento generado en 05/10/2021 03:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00088**-00 propuesta por **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($6.043.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
207f2ab78db3a9f9a28e6e170705801622e90d8fadfa5471645f094bffe673f7
Documento generado en 05/10/2021 03:41:56 PM

YAPS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mayor cuantía adelantado por la **ANDREA ZUREK ANDRADE** a través de apoderado judicial**,** en contra de **OLCA LUCÍA ROMERO Y OTROS** a efectos de entrar a pronunciarnos sobre la sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica solicitada.

Se tiene dentro del presente proceso, que del correo electrónico asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com (reportado así en la demanda) se allega el día 13 de septiembre del 2021 (12:54 pm) sustitución de poder por parte del doctor **LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUM** al doctor **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, la cual se ajusta a los preceptos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, siendo procedente aceptar la sustitución solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER que hace el doctor **LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUM** identificado con la C.C. No. 88.263.528 y TP No. 222.481 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.373 y TP No. 268.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62b1df3c38ab0f67ebc9f9e3b8b3823a6479abc0684b390a8aaa92b5c5cd4588
Documento generado en 05/10/2021 03:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente demanda DIVISORIA promovida por JOSE FERNANDO MONDRAGON AVILA, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ELIAS MONDRAGON AVILA, LUZ MARY MONDRAGON AVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGON AVILA, YOLANDA MONDRAGON AVILA, MARLENY MONDRAGON AVILA y GLORIA MONDRAGON AVILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que mediante auto que antecede este despacho judicial negó la solicitud de terminación del proceso de la referencia por los motivos allí expuesto. Así mismo se requirió a la parte demandante para que encausara su solicitud a las figuras procesales de terminación anormal del proceso.

Vemos que la apoderada judicial de la parte demandante dando alcance a lo antes mencionado, mediante memorial fechado 01 de octubre de 2021 a las 5:41 pm, aclara la solicitud de terminación del proceso, encausando la misma al desistimiento de las pretensiones, lo que necesariamente conlleva al examen del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, que recordemos, enseña:

> *"**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, **el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso…"***

Del análisis efectuado a la disposición normativa descrita, diremos que no cabe duda que para el asunto particular se darían **en principio** los presupuestos procesales en tanto no se ha proferido sentencia y la pretensión relacionada con el desistimiento de las pretensiones, emerge de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad expresa para **desistir**, según el poder adjunto a folio digital192 del archivo: "002ProcesoDigitalizado".

No obstante como vimos, es la misma norma regulatoria del desistimiento la que brinda una restricción expresa cuando se tratan de causas relacionadas con procesos de naturaleza divisoria, en tanto que para sus efectos, requiere de la anuencia de la parte demandada cuando esta no se hubiere opuesto a la demanda. Presupuesto especial

respecto del cual debe mencionarse que en el asunto no se cumple, si se tiene en cuenta que para ello debiere contemplarse el consentimiento de la totalidad de los comuneros para esta finalidad.

Ahora, aunque se soporta la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la apoderada judicial del demandante con los documentos anexos a su solicitud, especialmente con aquel denominado: “Promesa de Compraventa de Bien Inmueble”, del contenido del mismo no puede tenerse por satisfecho lo perseguido con la norma descrita (Inciso cuarto del artículo 314 del C.G.P) por cuanto si bien se hace mención a una presunta negociación que gira en torno del inmueble objeto de división, tal documento pese a describir en su encabezado a la totalidad de los comuneros, es suscrito tan solo por los comuneros (MARIA DEL CARMEN MONDRAGON, JOSE FERNANDO MONDRAGON y CARLOS ELIAS MONDRAGON). A ello súmese que tampoco se hace alusión a la voluntad de la totalidad de los demandados con relación al desistimiento de las pretensiones que es lo que interesa al despacho, cuando nada concreto se dice respecto de este proceso (Indicación del Radicado) y menos algún aspecto que guarde relación con esta autoridad judicial (pues se indica una autoridad judicial diferente, esto es: Juzgado Tercero Civil Municipal).

Por lo anterior el mencionado documento de promesa corresponde a un negocio con intención distinta de aquellos fines previstos en el artículo 314 de nuestra Codificación Procesal, todo lo cual hace que de momento deba negarse la solicitud de desistimiento de las pretensiones, hasta tanto de adecue a los lineamientos procesales ante descritos en la forma que ya se expuso.

En todo caso, encontrándose al interior del expediente que notificados se encuentran los señores CARLOS ELIAS MONDRAGON AVILA y MARIA DEL CARMEN MONDRAGON AVILA, representados en el asunto por su apoderado judicial, Dr. VICTOR JOSE FORERO RIVEROS (Ver folios digitales 112 a 116 digitales del archivo Expediente Digitalizado”, habrá de correrse traslado a los mismo por el termino de tres (3) días para que emitan el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

Requerimiento este, que no tiene por fin obstaculizar la intención de las partes, sino contrario a ello, brindar las garantías procesales que frente a asuntos como el que nos ocupa, de manera particular el legislador previo un lineamento que debe cumplirse a cabalidad.

Finalmente, se permite el despacho aclarar a la apoderada judicial de la parte demandante que en el pasado auto en ningún momento se hizo precisión relacionada con la inexistencia de la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA (pues sabido y acreditado está, que la mismas ya fue debidamente registrada), sino se hacía mención a la medida de embargo, esta última también propia de estos procesos (en etapa posterior), que excluye los bienes del comercio y de la que ciertamente como se afirmó, no se ha impartido orden al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de DESITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que ADECUE su solicitud tendiente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, puntualmente a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 314 de nuestra Codificación Procesal, tal como explicó en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CORRERSE TRASLADO a los demandados CARLOS ELIAS MONDRAGON AVILA y MARIA DEL CARMEN MONDRAGON AVILA, representados en el asunto por el Dr. VICTOR JOSE FORERO RIVEROS (Ver folios digitales 112 a 116 digitales del archivo "002ProcesoDigitalizado", por el termino de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que emitan el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: PRECISESE a las partes en general que este requerimiento no tiene por fin obstaculizar la intención de las partes, sino contrario a ello, brindar las garantías procesales que frente a asuntos como el que nos ocupa, de manera particular el legislador previo un lineamento que debe cumplirse a cabalidad. Lo anterior por lo motivado en el presente auto.

QUINTO: ACLARESE a la apoderada judicial de la parte demandante que en el pasado auto en ningún momento se hizo precisión relacionada con la inexistencia dela medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA (pues sabido y acreditado esta, que la mismas ya fue debidamente registrada), sino se hacía mención a la medida de embargo, esta última también propia de estos procesos (en etapa posterior) y de la que ciertamente como se afirmó no se ha impartido orden al respecto

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2eb25a926d8aede20844d5d232d06ff5e8399f5a5302322bf7404ca77f05fb3f***

Documento generado en 05/10/2021 03:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00258-00** adelantado por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.,** a través de apoderado judicial contra **SEGUROS DEL ESTADO,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que en el término correspondiente el apoderado judicial de la parte demandante, presento el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, como deviene del contenido del expediente digital en el archivo *No. 006ApoderadoDteInterponeRecursoDeApelacion*.

Entonces, efectivamente basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandante se encuentra contemplado como susceptible del recurso de apelación, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 4º del Código General del Proceso, por ende, debe concederse en el efecto devolutivo, conforme lo enseña el inciso 4 del numeral 3° del articulo 323 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de Septiembre de 2021**,** proferido por este Despacho mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: REMITASE la totalidad del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil – Familia, para que se surta el recurso de apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

YAPS

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e31ac0c8482f2d529a7dca7840ff5ac134697e779ca9686626146f922f2e4b4
Documento generado en 05/10/2021 03:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2021-00295 propuesta la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a traves de apoderado judicial contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUDIDACIÓN.**

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que no permiten la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Se observa del acápite de hechos que el ejecutante asegura que las facturas relacionadas en el libelo mismo ya se encuentran saldadas, y que el cobro que se pretende con la presente demanda son los intereses moratorios dejados de pagar, surgiendo de tal apreciación aspectos que ameritan de aclaración por parte del profesional del derecho, como lo es: (i) la modalidad en que se generó el pago de las facturas mismas, (ii) las fechas exactas en que el mismo se produjo, (iii) la manera específica en que se generaron los mismos puntualmente en lo que atañe a la imputación del pago correspondiente, (iv) la periodicidad que generó el concepto de intereses hoy peticionado, por lo que deberá emitir un pronunciamiento al respecto precisando además (v) si estos títulos fueron objeto de ejecución en otro proceso judicial o incluso en algún trámite adelantado ante la Superintendencia competente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4º y 5º de nuestra Codificación Procesal.

2. En lo que al poder se refiere, sin desconocer que se alude a la cuantía del proceso y que la causa corresponde al cobro de los intereses de mora, también lo es, que no se referencian los números de las facturas que se encuentran comprometidas en el cobro, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General el Proceso, que nos invita a identificar y determinar **claramente el asunto,** y ello tiene la finalidad precisamente de que el asunto no pueda confundirse con otro, si tenemos en cuenta que ambas entidades habitualmente sostienen relaciones obligacionales como la que aquí se esta exponiendo.

3. Tampoco se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 8° del Decreto 820 de 2020, pues si bien es cierto que se indica el canal digital o correo electrónico del Hospital Erasmo Meoz para efectos de la notificación, también lo es, que no se indica la forma en que se tuvo conocimiento de ella y menos aún se aporta la evidencia correspondiente. Situación que se repite respecto al señor Agente Liquidador, de quien no se indica de forma

directa su correo electrónico o su lugar de notificación, máxime cuando por la connotación jurídica de la entidad ejecutada (EN LIQUIDACION), se requiere de su intervención necesaria en el asunto.

4. Por último, se observa que se anexó carpeta contentiva de obligaciones relacionadas con el año 2008 y 2009, al mismo tiempo que en el poder se hace referencia a obligaciones de esas anualidades. No obstante, las pretensiones de la demanda no se acompasan con tales señalamientos en tanto que se persiguen obligaciones a partir de los años 2010. Circunstancia que amerita d esclarecimiento a las voces de lo consagrado en los Numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3f59ab205588038a01bceb3109a42a291ae09e75372837556bda0e9cbb8f3a6

Documento generado en 05/10/2021 03:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por JORGE HERNAN BERRIO SOTO, LAURELINA RODRIGUEZ ARENAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores EDWARD HERNAN BARRIO RODRIGUEZ y DANIELA MICHEL BERRIO RODRIGUEZ y ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ**,** todos ellos a través de apoderado judicial; en contra de ORLANDO PABON LIZCANO, FERSAUTOS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. En primer lugar, se advierte que la señora ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ se anuncia como hija de la víctima directa señor JORGE HERNAN BERRIO SOTO; no obstante, no se observa que hubiere allegado documento alguno que permita su acreditación de la condición invocada, desatendiendo así lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

B. Seguidamente, y en consonancia con el literal anterior, se observa del Acápite de las pretensiones, petición relacionada con el reconocimiento de unas sumas de dinero en favor de los demandantes menores EDWARD HERNAN BARRIO RODRIGUEZ y DANIELA MICHEL BERRIO RODRIGUEZ y ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ por concepto de daños morales. Sin embargo, en los hechos aducidos en la demanda, no se advierte fundamento alguno que sustente dicha pretensión señalada en el numeral 4° dentro de ese acápite. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que se adecue en los hechos en la demanda de tal manera que sean de fundamento para tal pretensión, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
121ad86bace4704856620680eaaae06619b19f3b06a531793e0121c5e0035f13
Documento generado en 05/10/2021 03:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Nulidad de Contrato promovida por **ADRIANA TERESA DUARTE ESPINOSA,** a través de apoderado judicial, contra **MANUEL OLINTO PRADA ADARME y PAOLA KATHERINE MANTILLA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que concurre la causal de recusación estipulada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, para que deba declararme impedida para actuar dentro del presente proceso. Normativa que estipula.

> "*9. Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Lo anterior se establece por cuanto soy propietaria de un inmueble ubicado en una propiedad horizontal (Conjunto Cerrado -Sierra Nevada), en razón del acto de compraventa que celebré precisamente con los aquí demandados mediante Escritura Pública debidamente protocolizada, que me permito anexa como dato adjunto.

Relación negocial antes descrita de la que necesariamente emergió un contacto con los entonces vendedores, el cual no fue esporádico sino constante y que culminó en discusiones y reclamos fuertes entre la suscrita y los aquí demandados, por presuntas situaciones irregulares que rodearon la negociación y que emergen de los constantes daños derivados posiblemente de la mala construcción del inmueble, al punto que se ha pensado incluso en entablar demanda judicial en contra de los citados para el resarcimiento de las afectaciones que de ello se derivaron.

Circunstancias que en general se han traducido en reclamaciones verbales que desembocaron en un quebrando de la relación con los hoy demandados que sin duda alguna afectarían la imparcialidad de la suscrita para dirimir el asunto. Destacándose de manera especial que esta juzgadora en oportunidades anteriores se ha declarado impedida para conocer de asuntos que hayan involucrado a los mismos demandados, como se desprende de los autos de impedimento proferidos dentro de los radicados: 2019-00130 y 2019-00175, los cuales de igual modo anexaré al expediente digital como soporte de mi dicho.

Finalmente, cabe advertir que aunque las pretensiones de este asunto giran en torno a la Nulidad Absoluta del contrato que allí se describe, lo cierto es que las circunstancias que rodearon la negociación que respalda la causal de

impedimento que se invoca por la suscrita, comprende igualmente un bien inmueble ubicado en el mismo Conjunto Cerrado Sierra Nevada.

Por último, quiero exponer que conocí del fallecimiento del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, lo cual advierto en este momento a fin de que sea del conocimiento de las partes en general y del funcionario judicial que conozca de este asunto para el adecuado direccionamiento del trámite procesal.

Así las cosas, se considera por la suscrita que con lo expuesto se está cumpliendo con una carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una enemistad con la parte demandada del asunto que compromete los criterios (siendo que se trata de un fuero netamente subjetivo) y con ello el principio de imparcialidad, habrá de declararse impedida para conocer del presente asunto, con base en el Art. 140 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, ordenar remitir el expediente al funcionario siguiente, esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRARSE impedida la suscrita para conocer del presente proceso Verbal de Nulidad de Contrato promovida por **ADRIANA TERESA DUARTE ESPINOSA,** a través de apoderado judicial, contra **MANUEL OLINTO PRADA ADARME y PAOLA KATHERINE MANTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de San José de Cúcuta, para que continúe tramitando este asunto.

TERCERO: Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90f5cbfe8191bc6be30a906869a4bcdc4098d23222430cf3a25bea5e09506dc5
Documento generado en 05/10/2021 03:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS en su calidad de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial.

Debe precisarse en un primer momento, que la presente demanda va encaminada a obtener la Reorganización Empresarial del comerciante señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO, lo que invita a la suscrita a revisar la competencia fijada en el artículo 19 del Código General del Proceso, que recordemos enseña:

> *"**ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:..2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes."*

Lo anterior para establecer que en efecto, es en principio esta unidad judicial la competente para conocer de procesos de naturaleza como la aquí descrita en tanto que como vimos, se encuentra tipificado este evento en los procesos de Única Instancia, con lo cual ha de entenderse por satisfecho el fuero relacionado con el **factor funcional.**

No obstante lo anterior, desde el punto de vista del **factor territorial**, debe fijarse la mirada a la norma especial que regula la materia, cual es, la Ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 6° establece de manera concreta que:

> "***ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:…"2. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso…".*

Fuero territorial que invita a la observancia del Certificado de Matricula Mercantil de la Persona Natural del aquí solicitante Señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS, el cual obra en el Anexo No. "015" de este expediente digital y con el cual se pretende acreditar su condición de comerciante, del que se concluye que su domicilio corresponde a la ciudad de PAMPLONA Norte de Santander. Municipalidad en la que de acuerdo con la organización judicial existen Juzgados Civiles del Circuito ante los cuales debe direccionarse el asunto.

Bajo este entendido, la suscrita operadora judicial debe sustraerse del conocimiento del asunto de la referencia y con ello deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil del Circuito de Pamplona, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente demanda de REORGANIZACION EMPRESARIAL incoada por CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda (EXPEDIENTE DIGITAL) a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA -Norte de Santander, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c911bea82a79b1ac510dbd977b71e43aaca06162864c72d760d64c0ebe7aa760**
Documento generado en 05/10/2021 03:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica